

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-31-017-2010-00356-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
Demandado:	Miguel Ángel Collazos Esparza – Sucesora procesal Gladys María Viteri Lozano

Mediante providencias de fecha 29 de junio de 2017 y 25 de junio de 2019, se designó y relevó curadores del señor Miguel Ángel Collazos Esparza, y por auto de fecha 06 de septiembre de 2019, se adoptó similar decisión, pero respecto del señor Jorge Mauricio Peña.

Revisada la actuación, se evidencia lo siguiente:

“...

El señor Miguel Ángel Collazos Esparza, fue inicialmente demandado dentro del proceso de la referencia, pero en virtud de su fallecimiento mediante providencia adiada con fecha 03 de diciembre de 2014, se tiene como su sucesora procesal a la señora Gladys María Viteri Lozano en calidad de cónyuge supérstite, en consecuencia, se ordenó la respectiva notificación.

Posteriormente en providencia calendada el día 27 de julio de 2016, se ordenó el emplazamiento de la señora Viteri Lozano y en fecha 12 de octubre de 2016 se le designó curador.

En lo referente al señor Jorge Mauricio Peña, se tiene que no es demandado dentro del presente proceso, sino dentro del radicado 76001-33-31-009-2010-00067-00.

Por lo anterior se hace necesario aclarar las providencias de fecha 29 de junio de 2017, 25 de junio y 06 de septiembre de 2019, para indicar la representación que debe ejercer el curador ad litem es frente la señora Gladys María Viteri Lozano.

Finalmente, en decisión adoptada en fecha 06 de septiembre de 2019, se designó como curadora a la Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa, no obstante, ha sido imposible efectuar la entrega del oficio comunicando dicho nombramiento.

En vista de lo anterior y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se procedió a verificar los datos de la curadora designada en el SIRNA Rama Judicial encontrándose los siguientes datos:

Nombre	No. Cédula	No. T. P.	Email
María Mercedes Artunduaga Ochoa	36.149.859	77.952 del C.S.J	merce103@hotmail.com

Así las cosas, se procederá a remitir el oficio 756 de fecha 04 de septiembre de 2019, a la dirección electrónica merce103@hotmail.com, registrada en el SIRNA por la Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ACLARAR las providencias de fecha 29 de junio de 2017, 25 de junio y 06 de septiembre de 2019, para indicar la representación que debe ejercer el curador ad litem es respecto de la señora Gladys María Viteri Lozano.

SEGUNDO: REMITIR el oficio 756 de fecha 04 de septiembre de 2019, a la dirección electrónica merce103@hotmail.com, registrada en el SIRNA por la Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021 agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032545026747b963077fa90df221df8618b1aafc08154bb848cb93a81e40374a**
Documento generado en 02/08/2021 10:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 2 de agosto de 2021

Proceso No.	76001-33-40-019-2017-00026-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial
Demandado:	María Cely Sevillano Carabalí
Medio de control:	Reparación directa – repetición

En vista que a la fecha, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca no ha dado respuesta al oficio 1203 del 19 de septiembre de 2018¹ para que certifique la carga de procesos a cargo del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, para los años 2000 y 2001, así como tampoco el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali al oficio 1202 del 19 septiembre de 2018, sobre la remisión de un expediente, se hace necesario requerirlos nuevamente:

Entidad – Canal Digital	Información requerida
Dra. Clara Inés Ramírez sierra Directora Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cramirezs@cendoj.ramajudicial.gov.co	Aportar certificado de la carga de procesos a cargo del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, para los años 2000 y 2001
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali Adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	Allegar en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 760013331008-2006-00011-00 Reparación Directa demandante Pablo Antonio Portela y Otros contra la Nación – Rama – Judicial.

La respuesta debe dirigirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días, siguientes a la comunicación o notificación de la presente decisión, indicando número de oficio remitido, identificación del Juzgado y datos del proceso.

Para tal efecto, se deberá dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ 28.1203. 19-09-2018 expediente digital

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9ba78e77d6714c4929bbca5d2d18334a4a70b5ac0b8eac95ae0feee3ffb02a

Documento generado en 02/08/2021 10:12:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00197-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Carlos Méndez Soto
Demandada:	Distrito Santiago de Cali y otro

Se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali aportara las pruebas decretadas de oficio que relaciono a continuación, librándose para ello el Oficio N° 683, dirigido al canal digital notificacionesjudiciales@cali.gov.co:

1. Entregue el registro de la utilización del alcohosensor para las pruebas de alcoholemia tomadas el día de los hechos, que, según el GB Chamorro, queda en la memoria del alcohosensor cuando no sale la tirilla.
2. Aporte, si existe, el Manual para la realización de los comparendos.
3. Aporte, si existe, el Manual para operar el alcohosensor.
4. Aporte la utilización de salida del alcohosensor para el día de los hechos.
5. Envíen las pruebas decretadas en auto precedente, como son el video y la tirilla.

Como a la fecha no se ha recibido respuesta, se oficiará por última vez al Sr. Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, Dr. William Mauricio Vallejo, para que remita las pruebas solicitadas, advirtiéndole que la omisión a este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP. Para ello se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Estado electrónico No.52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14594287ebd08af46f2f7ab8f93555cc6205e702f7e3774dbe56138606fac069

Documento generado en 02/08/2021 10:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00262-00
Demandante:	Adalberto Manzano Arrechea y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba decretada en la audiencia inicial¹, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día **lunes 13 de septiembre de 2021** a las 08:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo

¹ 17.119. 29-08-2019 expediente digital

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7513468ea88455be6f19823d0b73a617277b357eef271ba8b16de9ae535
10c**

Documento generado en 02/08/2021 10:11:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 2 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-013-2018-00074-00
Demandante:	Jhon Sebastian Guerrero Inga
Demandado:	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Obedézcase y cúmplase a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 20 de enero de 2021¹, que revocó la decisión tomada en audiencia inicial del 24 de febrero de 2020, respecto del interrogatorio de parte².

Esta prueba se practicará una vez se cite para audiencia de pruebas.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza propuesta por los demandantes dirá el Juzgado lo siguiente:

El artículo 151 y 152 del C.G.P. establece la procedencia y la oportunidad del amparo de pobreza así:

“Artículo 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Artículo 152.- Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado. (...)”

En este caso se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito suscrito por los demandantes Jhon Sebastián Guerrero Inga, Carlos Oscar Guerrero Moran, María Emma Inga Pérez y Diana Marcela Guerrero Inga, quienes afirmaron bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ 43. 23-06-2021 expediente digital

² 15. 023. 24-02-2020 expediente digital

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 20 de enero de 2021.
- 2. CONCEDER EL AMPARO DE PROBREZA**, solicitado por los demandantes señores Jhon Sebastián Guerrero Inga, Carlos Oscar Guerrero Moran, María Emma Inga Pérez y Diana Marcela Guerrero Inga, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriado este auto regrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156c607261ec340e05c16877b53dd389493608b6f44417a81fd773c438ed6da3

Documento generado en 02/08/2021 10:10:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00307-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Nelly Rivera Ospina
Demandado:	Municipio de Palmira

Dando aplicación al art. 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Municipio Palmira.

El apoderado del ente territorial, cuando contestó la demanda propuso como excepciones las de falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria.

En cuanto a la de falta de jurisdicción y competencia, la entidad arguye que como el accionante no propuso excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, no es susceptible de control judicial.

Su argumento se sostiene que quebranta el art. 436 del Acuerdo 71 de 2010 (Estatuto Tributario de Palmira):

“Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

El acto que se demanda, Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 – Expediente 0737610 – Fecha: 10 de agosto de 2018, tiene un acápite del siguiente tenor:

“Resolución, mediante la cual ordena seguir adelante la ejecución”

Tomando en cuenta lo anterior, debe decir el Juzgado que la excepción no está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, es del caso reafirmar la competencia que se tiene para desatar la cuestión que aquí se debate luego que si nos remitimos al art.¹ 105 de la Ley 1437

¹ **EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de 2011, no está excluido del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso. Es decir, es un acto que contiene una decisión que puede ser revisada por el Juez Contencioso.

En la dirección propuesta, el acto censurado no es un acto de trámite o de ejecución, por lo tanto se entiende definitivo y a la luz del num². 3 del art. 169 del mismo estatuto, es susceptible de control judicial.

Y por último, viendo la naturaleza del acto enjuiciado como definitivo, tenemos que el art. 101 establece cuales de los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento administrativo de cobro activo son pasibles de control judicial, encontrando el aquí demandado. Para mayor ilustración se cita la norma mencionada:

“Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

...

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordena seguir adelante la ejecución (negrilla y subrayada del Despacho), según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. ...” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Así las cosas, contrario a lo expresado por la demandada, el acto demandado es objeto de control judicial, lo que reafirma la competencia de este Juzgado para resolver el asunto y de contera desestima el medio de defensa propuesto.

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

² RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En lo que se refiere a la de indebida acumulación de pretensiones, debe decirse que tampoco es de recibo luego que a la luz del art.³ 165 de la Ley 1437 de 2011, pueden acumularse siempre y cuando no se excluyen entre sí, situación que no ocurre en el plenario pues se entiende que los perjuicios materiales y morales tienen origen en un mismo generador del daño, Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 – Expediente 0737610 – Fecha: 10 de agosto de 2018, de ahí que el estudio de legalidad lleve a analizar si efectivamente tienen origen con dicha actuación para luego determinar su concreción.

Razones suficientes que imponen su rechazo.

Para la de inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria, como es de fondo y una oposición directa a la pretensión principal, se resolverá en la sentencia.

El Municipio Palmira presentó memorial poder que obra en el archivo 05 del 31-05-2019 y como se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEFERIR la resolución de la excepción inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria, a la sentencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Becerra Hermida, titular de la C.C. N° 14.882.256 y T.P. N° 70.816 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Municipio Palmira, según poder otorgado

³ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

por su Secretaria Jurídica. Email juancarlosbecerrahermida@hotmail.com y celular N° 3155072664.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d1e6c0ab05e4c86c1d768a52d8ff3ddf77d898177c9e924f2184f5525224c**
Documento generado en 02/08/2021 10:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 2 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00055-00
Demandante:	Melisa Carabali Sinisterra y Otros
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Hospital Universitario del Valle Evaristo García y Red Salud del Norte ESE - Norte
Medio de control:	Reparación directa

Se procede a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia y la Red Salud del Norte ESE Norte, así como la vinculación de la EPS Emssanar pedido por la última entidad, en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020¹, el apoderado del Hospital Universitario del Valle contestó la demanda dentro del término y en escrito separado² solicito que se llame en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022212774/0 con vigencia del 01-01-2018 al 30-06-2018³.

En memorial radicado el 12 de marzo de 2020⁴, el apoderado de la Red del Salud del Norte contestó la demanda dentro del término, solicitando la vinculación de Emssanar EPS y en escrito separado⁵ llamó en garantía Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil No. 21-03-101005936 y la No. 21-02-101005725 con vigencia del 01-11-2017 al 01-11-2018⁶.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁷, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el*

¹ 07. 28-02-2020 Expediente digital

² 07.1. 28-02-2020 Expediente digital

³ Folio 121-125 del archivo digital 07.1. 28-02-2020

⁴ 08. 12-03-2020 Expediente digital

⁵ 08.2. 12-03-2020 Expediente digital

⁶ Página 142-145 del archivo digital 08.2. 12-03-2020

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

llamante⁸...

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁹.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante el Hospital Universitario del Valle y Red del Salud del Norte con las aseguradoras llamadas, razón por la cual, los llamados en garantía, Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado se aceptarán teniendo en cuenta los argumentos planteados en las contestaciones de la demanda y los documentos aportados con ellas.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

⁹ *Ibídem*.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el entendimiento de esta figura, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho¹⁰:

“...
Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido¹¹:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia¹².

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial¹³. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹⁴.

Por su parte, la doctrina¹⁵ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”

En el presente caso, se observa que la demandada Red Salud del Norte, solicita

¹⁰ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

¹¹ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

¹⁴ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

vincular como litisconsorcio necesario a la entidad prestadora de salud EMSSANAR EPS, por cuanto la señora Melisa Carabali Sinisterra, estaba afiliada a esa entidad tal como quedó descrito en los hechos 9 y 10 de la demanda donde manifiestan que fue la causante de la demora en la autorización de la ecografía solicitada por la ESE Norte.

De conformidad con lo indicado en la demanda, se encuentra que se ordenó una ecografía avanzada para determinar la posición y estado del feto el 22 de noviembre de 2017 y que la cita solo le fue asignada para el 15 de febrero de 2018, razón por la cual se procederá a integrar la litis con la entidad prestadora de salud Emssanar EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia**, a la aseguradora **Allianz Seguros S.A**, identificada con Nit. No. 860026182-5.
- 2. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **Red de Salud del Norte ESE - Norte**, a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT 860009279-6.
- 3. ORDENA INTEGRAR LA LITIS**, con la entidad prestadora de salud **EMSSANAR EPS**, identificada con NIT 814000337-1.
4. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
5. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad vinculada como litisconsorcio necesario de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con el término establecido en el art. 172 ibidem.
- 6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Sandra Patricia Sinisterra Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y tarjeta profesional No. 113.599 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Red de Salud del Norte ESE, en los términos del poder conferido¹⁶.
- 7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Miryam Naranjo Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.864.574 y tarjeta profesional No. 87.034 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en los términos del poder conferido¹⁷.
- 8. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Martha Cecilia Aragón García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y tarjeta profesional No. 271.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento

¹⁶ 12.1. 08-02-2021 expediente digital

¹⁷ 07.2. 28-02-2020 expediente digital

del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido¹⁸.

9. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Elizabeth Velasco Góngora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Emcali EICE ESP, en los términos del poder conferido¹⁹.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccf4a47ec6ac90669126cc6ce7c2173a0eb5ccd72ff96c6962067ed9e800a22

Documento generado en 02/08/2021 10:08:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ 13.1. 01-06-2021 expediente digital

¹⁹ Página 14 del archivo digital 12.1. 09-07-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 2 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00096-00
Demandante:	María Adriana Rojas Melo
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP
Medio de control:	Reparación directa

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP en calidad de entidades demandadas.

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2020¹, el apoderado del Distrito de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término y solicito que se llame en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 16-03-2016 al 1-12-2016².

En memorial radicado el 6 de julio de 2020³, el apoderado de EMCALI EICE ESP contestó la demanda dentro del término y en escrito separado⁴, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 21976242 con vigencia del 20-09-2016 al 20-09-2017⁵, para que respondan por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado por cada una de ellas con los amparos de la póliza citada.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁶, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁷...*

¹ 13.1. 11-07-2020 Expediente digital

² 13.9. 11-07-2020 expediente digital

³ 14.1. 06-07-2020 Expediente digital

⁴ 14.2. 06-07-2020 Expediente digital

⁵ 14.2. 06-07-2020 Expediente digital

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁸⁷.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante el municipio y las aseguradoras llamadas, razón por la cual, los llamados en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., realizado por el Municipio de Santiago de Cali; y las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en cuanto a Emcali EICE ESP se aceptarán teniendo en cuenta los argumentos planteados en las contestaciones de la demanda y los documentos aportados con ellas.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a las aseguradoras **Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, identificadas en su orden con NIT 89170037-9, 860026182-5, 860002184-6 y 860002534-0.
2. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, a las aseguradoras **Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, identificadas con Nit. No. 860.026.182-5 y 860002400-2 en su orden respectivo.
3. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda,

⁸ *Ibídem.*

a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Cristóbal Martínez García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y tarjeta profesional No. 52.339 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido⁹.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Carlos Andrés Heredia Fernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Emcali EICE ESP, en los términos del poder conferido¹⁰.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c887c81d19f5494013b83ac4acd99e14f7a07e48326680454d79aa09e9de260

Documento generado en 02/08/2021 10:05:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ 13.8. 11-07-2020 expediente digital

¹⁰ 14.1. 06-07-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00209-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elisabel Zúñiga
Demandado:	Metro Cali S.A.

Dando aplicación al art. 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Metro Cali S.A.

El apoderado de Metro Cali S.A., cuando contestó la demanda propuso como previas las de prescripción y falta de jurisdicción y competencia.

De fondo las de inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa y derecho para demandar laboralmente a Metro Cali S.A., prescripción e innominada.

Procede entonces a estudiar la de falta de jurisdicción y competencia.

Arguye la demandada que por tratarse de una empresa industrial y comercial del estado, los únicos que tienen caracterización de empleados públicos son los directivos y las funciones que ejercía mediante contrato de prestación de servicio la accionante no eran de ese tipo, por lo que se entiende que son de trabajador oficial.

En el traslado de las excepciones, la accionante respalda esta posición y por tal razón pide que se declara probada, para luego remitirlo a la ordinaria laboral.

En este punto, es del caso decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el art. 105:

“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

Y en cuanto a la competencia precisa de los juzgados administrativos el num. 2 del art. 155, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021 expresa:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo precedente frente a la competencia en materia laboral que contempla el Código Contencioso Administrativo, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en el num. 1 del art. 2, reza:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- ...”

Este recuento sirve para determinar con claridad cuál es la competencia que tiene el Juez Contencioso. Y aunque el asunto puesto a consideración del Despacho trae un cuestionamiento a un contrato de prestación de servicios pues arguye que escondió una verdadera relación laboral, la cual es una pretensión de común conocimiento de los jueces administrativos, debe observarse que las funciones ejecutadas en favor de la demandada no tenían relación con cargos directivos, los cuales como se sabe, al tratarse de una empresa industrial y comercial del estado, son empleados públicos.

Por lo tanto, se entienden que dichas labores realizadas por Elisabel Zúñiga eran propias de un trabajador oficial, lo que escapa de la órbita del conocimiento del Juez Administrador y deviene entonces en un conflicto propio de los jueces laborales

Lo dicho simplemente puede corroborarse al revisar el certificado de existencia y representación legal de Metrocali S.A., donde se aprecia lo siguiente:

“...
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO GENERAL Y EL JEFE DE CONTROL INTERNO Y GESTIÓN DE CALIDAD DESEMPEÑAN FUNCIONES DE MANEJO Y CONFIANZA Y POR LO TANTO SON FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, POR LO TANTO EMPLEADOS PÚBLICOS. IGUALMENTE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN CARGOS DIRECTIVOS, DE NIVEL ASESOR Y LOS PROFESIONALES ASIGNADOS A LAS ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, DISEÑO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, DESEMPEÑAN FUNCIONES DE MANEJO Y CONFIANZA Y EN CONSECUENCIA SON EMPLEADOS PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. LOS DEMÁS SERVIDORES DE LA SOCIEDAD SON TRABAJADORES OFICIALES Y ESTARÁN SOMETIDOS AL RÉGIMEN QUE LA LEY ESTABLECE. (Subrayado del Despacho).
...”

Lo anotado, obliga a que se declare probada la excepción de falta de, en armonía con la previsión del art. 168 de la Ley 1437 de 2011¹, y, en consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el art. 138 del CGP, se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral Cali - Reparto.

¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral, se promueve desde ya el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reperto conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: PROMOVER conflicto de competencia en caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alejandra Baeza González, titular de la C.C. N° 1.130.664.759 y T.P. N° 189.451 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Metrocali S.A., según poder otorgado por su Vicepresidente Ejecutivo, quien contestó la demanda.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e8c3bb7b929d6ad323726b14b70f6853d945a16b4106937a22c874d9859cf**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Documento generado en 02/08/2021 10:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00326-00
Demandante:	Orfa Morales Soto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada aportó los documentos solicitados en auto del 15 de julio de 2021¹, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ 14.15. 09-07-2021 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

3894f9f44e7f60aff6f1bb51b17efea0f9312b4c822d7c49bcc547f2f9da253c

Documento generado en 02/08/2021 04:38:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00339-00
Demandante:	Oscar Sandoval Giraldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada aportó los documentos solicitados en auto del 9 de julio de 2021¹, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

¹ 12. 09-07-2021 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb917fa9fe75b0b3991336a688d8f6a36a04565865cfa9d3be01c34f1b20684d

Documento generado en 02/08/2021 04:39:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00340-00
Demandante:	José Otoniel Marmolejo Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada aportó los documentos solicitados en auto del 9 de julio de 2021¹, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

¹ 13. 09-07-2021 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

019

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34a28554a0343900358a8278ab0767fa93317be217b761f9195a8bb4fe36f12

Documento generado en 02/08/2021 04:37:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00344-00
Demandante:	María Isabel Bravo Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada aportó los documentos solicitados en auto del 9 de julio de 2021¹, no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

¹ 13. 09-07-2021 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Juez Circuito

019

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4e4a413035b0defd3426726f0fcddae41945d286d5d23ed05ed1ca8ddc70a8

Documento generado en 02/08/2021 04:35:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00112-00
Demandantes:	Patricia Herrera y otros
Demandado:	Departamento del Valle y otros
Medio de control:	Reparación directa

Haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo formal, el Despacho deja sin efecto el auto de fecha 20 de abril de 2021¹, al haberse aportado los poderes requeridos y procede a estudiar la admisión de la demanda.

Y uno de los puntos que debe analizarse es el de la caducidad y para ello nos remitimos al literal i del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011:

“ ...
OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

Al descender en el caso en concreto, tenemos que se pretende obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por la menor Valentina Balanta Herrera ocurridas el días 19 de marzo de 2018, por lo que el término de caducidad empezó desde el 20 de marzo de 2018 y culminaba el 20 de marzo de 2020.

Sin embargo, como se agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el tiempo que se surtió dicho trámite se suspende el término de caducidad.

Para ello basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, el cual indica:

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.2.4.3.1.1.3** del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo

¹ 07. 20-04-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015 > La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En este caso, el término de caducidad fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación del 19 de febrero 2020. Y seguidamente se expidió el 5 de mayo de esa misma anualidad, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuradora Delegada.

Significando entonces que el término de caducidad suspendido se reanudaba a partir del 5 de mayo. Por lo tanto, tenía para presentar la demanda el 4 de junio de 2020.

Sin embargo, como todos sabemos que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del covid. Lo anterior fue respaldado con el Decreto Legislativo² 564 de 2020, así:

“ ...

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Esta situación supuso, que los términos judiciales se reanudaran a partir del 1 de julio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme el Acuerdo³ PCSJA20-11567 05/06/2020 que en su artículo dijo:

“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.”

Quiere decir que los términos judiciales suspendidos empezaron a contar nuevamente a partir del 1 de julio de 2021, por lo que en este proceso, al restar treinta días para el acaecimiento de la caducidad, ante la suspensión por el trámite conciliatoria ante la Procuraduría, la demanda debía radicarse antes del 3 de agosto, puesto que el conteo del plazo termina en un día no hábil.

Situación que como se sabe no ocurrió en el plenario, pues la demanda solo fue radicada el 20 de agosto de 2020.

En estas condiciones, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que impone a la luz del numeral primero del art. 169⁴ de la Ley 437 de 2011, el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 20 de abril de 2021 de conformidad con lo indicado.
- 2. RECHAZAR** la demanda por el acaecimiento de la caducidad.
- 3. EJECUTORIADA** esta decisión cancelar la radicación y archivar el proceso.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

4. **RECONOCER** personería a la doctora **Lina Marcela Riascos Torres**, identificada con C.C. No. 1.113.628.593 y T.P. No. 291.183 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandantes de conformidad con el poder otorgado para ello.

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 agostoagosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e50e72cbbc597f85c73c9e4705878af28e5bc471c34ca29b639df3eac59614**
Documento generado en 02/08/2021 09:57:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001333301920200017001
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	John Wilson Zambrano Rosero
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de John Wilson Zambrano Rosero en contra del Distrito Judicial de Cali; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 22 de mayo de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y adicionada por la del 22 de septiembre de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable este asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras y condena de costas en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOHN WILSON ZAMBRANO ROSERO**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia de 22 de mayo de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y adicionada por la de 22 de septiembre de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegue certificado de todos y cada uno de los emolumentos devengados por el docente John Wilson Zambrano Rosero identificado con cédula de ciudadanía 12.988.608, desde su vinculación al servicio docente hasta la actualidad. Conceder el término de 10 días, remitir el oficio por secretaría con los respectivos apremios de ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Se tendrá como abogada sustituta a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado electrónico No. 052, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfebdb516d3566c6005bbf0b1af3d832ca34e66ffcdc3dd9d1047de58c51c3**
Documento generado en 02/08/2021 11:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001333301920200017101
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Martha Lucia Rangel Palacios
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de Martha Lucia Rangel Palacios en contra del Distrito Judicial de Cali; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 15 de enero de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que revocó la del 27 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras y condena de costas en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARTHA LUCIA RANGEL PALACIOS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los valores resultantes de ejecutar de la sentencia de 15 de enero de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que revocó la del 27 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegue certificado de todos y cada uno de los emolumentos devengados por la docente Martha Lucia Rangel Palacios identificada con cédula de ciudadanía 29.613.285, desde su vinculación al servicio docente hasta la actualidad. Conceder el término de 10 días, remitir el oficio por secretaría con los respectivos apremios de ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Se tendrá como abogada sustituta a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado Electrónico No. 052, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9ad03676d341ecb457aeb45aa932c532bda7d3946a1b54e34a8bed4b2965**

Documento generado en 02/08/2021 11:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001333301920200017301
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María del Carmen Obregón Mosquera
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de María del Carmen Obregón Mosquera en contra del Distrito Judicial de Cali; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 03 de julio de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras y condena de costas en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA DEL CARMEN OBREGÓN MOSQUERA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los valores resultantes de ejecutar de la sentencia de 03 de julio de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegue certificado de todos y cada uno de los emolumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

devengados por la docente María del Carmen Obregón Mosquera identificada con cédula de ciudadanía 29.116.189, desde su vinculación al servicio docente hasta la actualidad. Conceder el término de 10 días, remitir el oficio por secretaría con los respectivos apremios de ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Se tendrá como abogada sustituta a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado Electrónico No. 052, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b33e4eb37d722fdd09980715beb5ab9d7b55f32b470516a5eecee1da33810**

Documento generado en 02/08/2021 11:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 02 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-40-019-2017-00050-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Juan Carlos Camacho Arroyo y otros
Demandada:	Distrito Santiago de Cali

Se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2019, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (RRIIPP) certificara el titular del predio ubicado en la Avenida 4ª Norte entre calles 43 y 44, separador verde de la vía férrea, indicando su ID, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria y para ello se libró el oficio N° 0042 dirigido a los canales digitales ofiregiscali@supernotariado.gov.co y francisco.velez@supernotariado.gov.co, el cual fue respondido solicitando la nomenclatura.

Por lo anterior y ante la necesidad de la prueba decretada, por auto del 19 de abril de 2019, se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio N° 323, allegara la respuesta, entidad que el 29 de mayo de la misma anualidad dio traslado a la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, dependencia que el 06 de junio de 2019 allegó la respuesta a la prueba decretada, la cual se encuentra en el archivo 33.

De la respuesta obtenida se observa que se hace necesario dar aplicación a lo ordenado en el num. 5 del art. 42 del CGP, en concordancia con el art. 61 ibidem, toda vez que de no integrarse el litisconsorcio necesario puede generarse una irregularidad procesal, por lo que se ordenara la vinculación del propietario del predio donde tuvo lugar el accidente relatado en los hechos de la demanda, en este caso EMCALI - canal aguas lluvias ALC 49, NIT 8993990034, predio nacional N° J097900010000 y predio N° 760010100021200660001000000001.

Consecuencia de la vinculación ordenada, se suspenderá el trámite procesal por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que ordena su vinculación¹, al canal digital notificaciones@emcali.com.co.

Por último, como la Dra. Lucrecia Mireya Cuero Caicedo renuncia al poder otorgado para defender los intereses de la entidad demandada², se le acepta de conformidad con lo establecido en el inc. 4 del art. 76 del CGP³.

¹ Art. 172 del CPACA.

² Archivo 34

³ “**Art. 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito ...

...
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b07337b00e2cf967726837be610fea78883f7cc4465e0afe9a1a5544d197bc4

Documento generado en 02/08/2021 10:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>